

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 14 de septiembre de 2021. Señora Juez, a su despacho el proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio, que estaba en curso en aplicación del artículo 54 de la ley 1996 de 2019, al momento de entrada en vigencia del Capítulo V, de la ley en mención.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00297 00

Con la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 se presentó un cambio de paradigma en el tema de la capacidad de las personas con discapacidad, de tal manera que se pasó de un régimen que permitía declararlas incapaces, a uno que las entiende con “*capacidad legal plena*”, pasando así de un modelo médico rehabilitador a uno social, que exige a la familia, la sociedad y el Estado, realizar los ajustes razonables a que haya lugar.

En ese orden de ideas, el artículo 54 de la mencionada ley dispuso un trámite transitorio para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de aquellas personas absolutamente imposibilitadas para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que requieran asistencia para el ejercicio de su capacidad legal; sin embargo, estableció que el alcance de los apoyos transitorios, no podrán superar la fecha del

periodo de transición, esto es el 26 de agosto de 2021, fecha para la cual entraría en vigencia el Capítulo V, de la norma citada, mediante el cual se establece el trámite definitivo para la Adjudicación Judicial de Apoyos.

Ahora bien, dicho capítulo, establece el trámite que ha de imprimir a la solicitud de adjudicación de apoyos definitivos, al señalar en el artículo 37 que es de jurisdicción voluntaria cuando la solicitud es presentada por la persona con discapacidad, y en el 38, legitima a otras personas, para presentar pretensión en “*beneficio*” de la persona titular del acto jurídico, cuando quien tiene la discapacidad, se encuentre imposibilitada de manifestar voluntad y preferencias, porque de lo contrario, no se encontraría legitimado por activa esa persona de confianza, quien se postula como apoyo.

Al descender al caso en estudio, se observa que la solicitud fue presentada por una persona diferente al titular del acto jurídico, allegando como prueba un diagnóstico de la discapacidad, más no una valoración de apoyos, pues no se podía exigir tal requisito, como lo indica la Ley 1996 del 2019, cuando era de público conocimiento que no se había implementado los lineamientos de las entidades públicas y privadas que entrarían a realizar dicha valoración, es por lo que, se procederá a requerir al solicitante, en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad del señor REINALDO ALFONSO LONDOÑO AVENDAÑO, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta de manifestar voluntad y preferencias y el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso de transitorio a definitivo, según lo establecido en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ya que de lo contrario, es decir, si la persona por quien se inició éste trámite, cuenta con la posibilidad de manifestar voluntad y preferencias, la opción que a ella le queda es adelantar un proceso de jurisdicción voluntaria, a fin de que vía judicial, le sea adjudicado un apoyo, o en su defecto por vía Notarial como lo expresa el artículo 16 de la citada Ley. Se le recuerda al solicitante, la

importancia de dar aplicación estricta al principio de buena fe y de lealtad procesal, en aras de evitar desgastes innecesarios de la Administración de Justicia.

Para lo anterior, se le concederá a la solicitante el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído, para que proceda a suministrar la información requerida, so pena de dar por terminado el presente proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, por carencia de objeto.

En armonía con lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al solicitante en aras de que indique de manera muy clara, en qué consiste la discapacidad del señor REINALDO ALFONSO LONDOÑO AVENDAÑO, expresando si la misma, hace que se encuentre imposibilitado de manera absoluta para manifestar voluntad y preferencias y el sustento para realizar dicha afirmación, porque sólo en ese evento, es que se podría proceder a adecuar el trámite de este proceso **de transitorio a definitivo**, según lo establecido en el artículo 38 y en general en la ley 1996 de 2019, para lo cual se le concederá al solicitante, el término improrrogable de **CINCO (05) DÍAS** para que proceda a suministrar la información requerida, so pena de proceder a declarar la terminación del proceso, en razón a la carencia de objeto.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente providencia al Representante del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de063a3fa522d3cc5e78ba7d26595bc15157ca6e46432989fff60e40dd3b39d

7

Documento generado en 16/09/2021 09:02:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>